



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3495

Sábado 15 de setiembre de 1849.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Concluye el reglamento del cuerpo de ingenieros de minas (1).

### CAPITULO III.

De los distritos mineros. De los inspectores é ingenieros que sirven en ellos.

Art. 22. El territorio de la península se divide en distritos mineros, y en cada uno se establece una inspeccion, situándose en la capital de una de las provincias que comprenda el distrito, esceptuando Almaden, Riotinto y Linares.

Art. 23. Las inspecciones de los distritos mineros de la península, y las provincias que cada uno de ellos comprende son las siguientes:

Inspecciones.	Capitales.	Provincias que comprenden.
1.ª.....	Madrid.....	Madrid. Segovia. Guadalajara. Avila. Toledo. Cuenca. Cáceres.
2.ª.....	Burgos.....	Burgos. Palencia. Soria. Santander. Logroño. Alava. Güipúzcoa. Vizcaya.

3.ª.....	Zaragoza..	Zaragoza. Huesca. Navarra. Teruel.
4.ª.....	Barcelona..	Barcelona. Lérida. Gerona. Tarragona. Islas Baleares.
5.ª.....	Murcia.....	Murcia. Valencia. Alicante. Castellon.
6.ª.....	Almería....	Granada. Almería. Málaga.
7.ª.....	Almaden...	Górdoba. Ciudad-Real. Badajoz.
8.ª.....	Riotinto....	Sevilla. Huelva. Islas Canarias. Cadiz.
9.ª.....	Linares. ...	Albacete. Jaen.
10.ª.....	Zamora....	Zamora. Salamanca. Valladolid. Leon.
11.ª.....	Oviedo. ....	Coruña. Lugo. Orense. Oviedo. Pontevedra.

(1) Véase el número 3494.

**Art. 24.** Al frente de cada distrito minero habrá un ingeniero con el título de inspector del mismo.

Compondrán además el personal del cuerpo en cada distrito:

El ingeniero ó ingenieros que se destinen á los puntos del mismo en donde se consideren necesarios.

Uno ó mas delineadores ó escribientes que el gobierno determinará, oída la junta facultativa, y según lo requieran las necesidades del servicio.

**Art. 25.** Los ingenieros que sirvan en el distrito estarán á las órdenes del inspector para la formación de las monografías que han de servir para la carta geológica del reino de que habla el párrafo tercero del art. 21 y demás comisiones científicas que les confiera el gobierno. En la parte administrativa dependerán directamente así el inspector, como los ingenieros, del jefe político de la provincia en que se halle la capital del distrito, si residieren en él, ó del que lo sea en el territorio en que se hallen desempeñando sus servicios.

**Art. 26.** En los distritos de Almaden, Riotinto y Linares cuyos establecimientos, administrados por cuenta del estado se hallen bajo la dirección de los jefes superiores facultativos, reunirán estos la calidad de inspectores de dichos distritos.

**Art. 27.** Así el inspector del distrito como los demás ingenieros empleados en el mismo, tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Ejecutar los reconocimientos, visitas y trabajos facultativos que para cumplimiento de la ley de minería y el del reglamento para su ejecución, les encargue el jefe político.

2.º Practicar cuantas diligencias y operaciones facultativas y científicas les encomienden el gobierno, los jefes políticos ó los inspectores generales, en sus casos respectivos, evacuando con puntualidad los informes que les pidan.

3.º Ejecutar los estudios y trabajos geológicos, que para la carta general les encomienden los inspectores generales, ó la comisión especial, encargados de su formación.

4.º Dar parte de cuantas ocurrencias relativas al ramo, y dignas de atención sobrevengan en el distrito.

5.º Remitir cuantos datos puedan adquirir sobre la minería del territorio en que esten destinados para la formación de la estadística del ramo.

**Art. 28.** Los ingenieros visitarán las minas y oficinas de beneficio siempre que lo reclame el interés público, y ejecutarán cuantas disposiciones dicten los jefes políticos, los jefes civiles de distrito y los alcaldes, dentro del círculo de sus respectivas atribuciones en todo lo relativo al orden público y á la policía de salubridad y seguridad en las obras y procedimientos.

**Art. 29.** Cada empresa ó propietario de minas tendrá un libro, en el que se estenderá el acta de las visitas que se hicieren á su establecimiento, firmándola el ingeniero visitador y el dueño de la mina ó el que lo represente.

Los ingenieros por su parte llevarán un libro de vi-

sitas en que tomarán razón de todas las que practiquen anotando las observaciones que crean importantes y con referencia á este libro concluida la visita, elevarán al gobierno por conducto del jefe político una memoria, en que darán cuenta de todo lo que hayan observado.

**Art. 30.** Si notaren los ingenieros que las minas no se benefician conforme á las reglas del arte ó á las de policía ó que se encuentran abandonadas; que no están bien limpias, desaguadas, ventiladas y bien fortificadas ú otro cualquier abuso, propondrán á sus dueños los medios de evitar los defectos que se noten. En el caso de que dentro del término que para ello fijen, no se ejecuten sus prevenciones, lo pondrán con estas en conocimiento del jefe político, para los efectos marcados en la ley y en el reglamento dictado para su ejecución.

**Art. 31.** Además de estas visitas practicarán á lo menos una vez al año la de todas las minas del territorio en que esten destinados, en la forma prescrita en los artículos 93 y siguientes del reglamento para la ejecución de la ley de minería.

**Art. 32.** Es obligación del inspector y los ingenieros formar el plano y perfil de todas las minas de su territorio, acompañando las oportunas esplicaciones. Lo mismo ejecutarán respecto de las oficinas de beneficio. Se harán estos planos por duplicado, los firmará el ingeniero; y el jefe político remitirá uno de ellos al ministerio de comercio, instrucción y obras públicas, quedando el otro en el gobierno político de la provincia.

**Art. 33.** Al principio de cada año se adicionarán estos planos y sus esplicaciones, espresando la marcha de las labores y fortificaciones durante el anterior, y las que hayan de seguirse en el inmediato.

**Art. 34.** Cuando las minas del estado sean explotadas por particulares, en virtud de contrato celebrado al efecto, podrán estos seguir sus disfrutes como mejor les parezca, siempre que no se falte á lo pactado, y se observen en el laboreo las reglas del arte.

**Art. 35.** Además de estas obligaciones, comunes á los inspectores de distrito y á los ingenieros, pertenecen á aquellos las atribuciones siguientes:

1.º Estar en correspondencia con los jefes políticos y el gobierno en los asuntos que este directamente les encargue.

2.º Estar en correspondencia también con los inspectores generales en cuanto á los trabajos científicos que encarguen al distrito.

3.º Conservar el buen orden y subordinación de sus subalternos.

4.º Distribuir entre sí y dichos subalternos los trabajos y comisiones científicas que encarguen el gobierno ó los inspectores generales, cuando la superioridad no les hubiere cometido su desempeño personalmente ó no haya designado el ingeniero que haya de ejecutarlos.

**Art. 36.** Sustituirá al inspector con el carácter de interino en ausencias y enfermedades, el ingeniero de grado inmediato que se haya destinado al distrito.

Art. 37. Todos los individuos del cuerpo observarán respecto á sus superiores en el orden de escala la subordinacion que exigen la disciplina y el buen servicio del ramo. Son superiores siempre los que lo son en clase, y dentro de esta, los que tienen mayor antigüedad, escepto en el caso de un nombramiento especial para servir un destino determinado.

#### CAPITULO IV.

##### *Derechos y obligaciones generales y respectivos de todos los individuos del cuerpo.*

Art. 38. Los inspectores generales y los ingenieros destinados en Madrid disfrutarán, á mas de su sueldo y por indemnizacion de gastos, la cantidad anual de cuatro mil reales vellon.

Art. 39. Cuando algun individuo recibiere comision del gobierno que le obligue á salir de la capital ó de la cabeza del distrito donde se halle destinado, ó del punto de su habitual residencia, se le abonarán los costos del transporte, y sesenta reales vellon por dia si fuere inspector general; cincuenta, si ingeniero de las dos primeras clases, y cuarenta, si de las restantes. Este abono tendrá lugar por todo el tiempo que dure la comision.

Art. 40. Queda prohibida otra cualquiera gratificacion é indemnizacion que se pida, bajo ningun pretesto ni motivo.

Art. 41. Ademas de la visita anual á cada mina, como un auxilio que se proporciona á los mineros, podrán estos, si les conviene, pedir al gobierno un ingeniero que dirija los trabajos de sus minas ú oficinas de beneficio.

Podrán pedir determinadamente el que les conveniga, y siempre que lo permitan las atenciones del servicio público, se les concederá con las condiciones siguientes:

1.ª Si el servicio á que le destinan ha de ocuparle esclusiva ó principalmente, se le dará de baja en el cuerpo, en el cual, sin embargo, conservará su escala, pero no devengará haber ninguno hasta que vuelva al servicio público. La indemnizacion que haya de obtener del empresario que le ocupe será convencional.

2.ª Si el gobierno retirare el permiso que hubiere concedido para que un ingeniero continúe sus servicios á un particular, no tendrá este derecho á reclamacion alguna, y el ingeniero cumplirá sin dilacion las órdenes del gobierno.

Art. 42. Si la ocupacion fuere permanente, pero dentro del distrito, y de tal suerte que no impida al ingeniero llenar completamente las atenciones del servicio público, podrá hacerse cargo de ella si el gobierno le concede su permiso, oido el parecer del gefe político y de la junta facultativa. El dueño de la empresa que ocupe al ingeniero, habrá de abonarle dietas por todo el tiempo que durare la comision ó encargo, las cuales no excederán de ochenta reales vellon diarios si fuere ins-

pector general, y de sesenta si fuere de cualquier otra graduacion.

Art. 43. Si los interesados no hubieren designado ingeniero, le señalará el gobierno segun los casos respectivos.

Si se hubiere pedido uno determinado, y no pudiera concederse, se designará otro en su lugar, el cual sin embargo, no desempeñará la comision hasta que el minero manifieste su asentimiento.

Art. 44. Ningun individuo del cuerpo de minas puede interesarse por sí, ni por interpuesta persona en las empresas mineras, ni formar contratos sobre su aprovechamiento, sino manifestándolo y obteniendo para ello el permiso del gobierno, que podrá concedérselo declarando que queda suspenso en el ejercicio de su empleo mientras permanezca en la empresa.

El que contraviniera á estas disposiciones quedará fuera del cuadro del cuerpo.

Aprobado por S. M. en 31 de julio de 1849.—Bravo Murillo.

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por orden circular fecha 24 de agosto pasado, inserta en los Boletines oficiales de esta provincia números 3477, 3478 y 3479 previne á los ayuntamientos que para el dia 8 del corriente, habian de haber remitido á este gobierno político, un estado de los créditos que tuviesen á su favor los propios de sus respectivos pueblos desde el año de 1800 al de 1848 ambos inclusive; y no habiendo mandado el referido estado los ayuntamientos de los pueblos que se espresan á continuacion á pesar del tiempo transcurrido, advierto á los mismos que si en el término de 8 dias improrogables no cumplen con lo mandado, les impondré la multa de doscientos rs. y remitiré comisionados de apremio á su costa y la de los secretarios de ayuntamiento para que lleven á efecto lo acordado.

Madrid 13 de setiembre de 1849.—José de Zaragoza.

#### RELACION DE LOS PUEBLOS QUE NO HAN REMITIDO EL ESTADO.

##### *Partido de Alcalá.*

Ajalvir.	Loeches.
Alcalá de Henares.	Orusco.
Barajas.	Paracuellos de Jarama.
Campoalvillo.	Pezuela de las Torres.
Campo Real.	Torrejon de Ardoz.
Canillejas.	Valdetorres.
Corpa.	Valdilecha.
Coveña.	Vallecas.
Fuente el Saz.	Villalvilla.
La Alameda.	Villar del Olmo.

##### *Partido de Chinchon.*

Belmonte de Tajo.	Brea.
Chinchon.	Morata.

Tielmes.  
Valdaracete.

Valdelaguna.

*Partido de Colmenar Viejo.*

Alpedrete.  
Becerril.  
Boalo.  
Chamartin.  
Chozas de la Sierra.  
Colmenarejo.  
Collado Mediano.  
El Escorial.  
El Mollar.  
Guadalix.

Guadarrama.  
Hoyo de Manzanares.  
Los Molinos.  
Manzanares el Real.  
Miraflores de la Sierra.  
Moralzarzal.  
Navacerrada.  
Pedrezuela.  
Talamanca.  
Valdepiélagos.

*Partido de Getafe.*

Carabanchel alto.  
Carabanchel bajo.  
Fuenlabrada.  
Getafe.  
Pinto.

San Martin de la Vega.  
Titulcia.  
Torrejon de Velasco.  
Villaverde.

*Partido de Navalcarnero.*

Boadilla del Monte.  
Brunete.  
El Alamo.  
Navalcarnero.

Pozuelo de Alarcon.  
Quijorna.  
Villanueva de Perales.

*Partido de San Martin de Valdeiglesias.*

Cadalso.  
Pelayos.  
Robledo de Chavela.

Valdemaqueda.  
Zarzalejo.

*Partido de Torrelaguna.*

Braojos.  
El Vellon.  
Gargantilla.  
Gascones.  
Horcajo.  
La Acebeda.  
La Serna.  
Lozoyuela.  
Madarcos.

Oteruelo.  
Patones.  
Pinilla del Valle.  
Rascafría.  
Redueña.  
Siete Iglesias.  
Torrelaguna.  
Valdemanco.  
Venturada.

Con motivo del incendio ocurrido en el monte de Robledo de Chavela se ha observado la falta de celo y descuido en que tenían los dos guardamontes los objetos puestos á su cuidado, por cuyo abandono, he acordado su separacion sin perjuicio de que respondan de los daños que resulten en el monte.

Al propio tiempo he acordado se haga saber esta determinacion por medio del Boletin oficial de esta provincia con el fin de que pueda servir de gobierno á todos los guardas de montes que dependan de mi autoridad, en la inteligencia que estoy dispuesto á adoptar las medidas mas enérgicas hasta conseguir que los montes sean custodiados como corresponde para prevenir los daños que hasta el dia hemos tenido que lamentar: en

cuyo cumplimiento los alcaldes de esta provincia harán saber á sus respectivos guardas esta determinacion cuidando bajo su responsabilidad que estos dependientes llenen cumplidamente sus deberes. Madrid 10 de agosto de 1849.—José de Zaragoza.

*Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.*

El dueño del caserío del Encinar se presentará en dicha administracion á enterarse de un asunto que le interesa, con el fin de evitarle los perjuicios que de lo contrario pudieran resultarle.

Madrid 13 de setiembre de 1849.—P. A. Gabriel Secades.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Con la debida autorizacion se saca á pública subasta el aprovechamiento de las yerbas de invierno del soto, prados de Regordoño y Baldebutierrez, y heras de Abajo de los propios de la villa de Mostoles, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento, estando señalado para su remate el viernes 21 del corriente, á las doce de su mañana, en la sala de ayuntamiento; admitiéndose con arreglo á lo prevenido en el art. 79 de la ordenanza del ramo hasta las doce del dia siguiente cualquiera mejora que se haga que no sea menor de la quinta parte en que quede el remate; pudiéndose mejorar esta segunda postura dentro de las 24 horas siguientes, quedando el remate por el que mas hubiere ofrecido al sonar las doce del domingo 23.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, se subastan las yerbas de invierno de las dehesas Aquileras y Valdesandio pertenecientes á las propios de la villa de Anchuelo; cuyo remate está señalado para el dia 14 de octubre próximo de once á doce de su mañana, en la casa consistorial.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo..... de 28 á 34 rs. vn.  
Cebada.... de 15 á 16½ rs. vn.  
Algarrobas de á 15 rs. vn.

Madrid 13 de setiembre de 1849.